



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil – Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 16 de enero de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD

Circasia Q.-

Referencia	1.-Recurso de reposición y en subsidio queja 1.-Recurso de reposición directo y en subsidio apelación.
Proceso	<i>Sucesión Intestada</i>
Interesado:	<i>Fabio Martínez Naranjo</i>
Causante:	<i>Mercedes Naranjo Toro</i>
Radicado:	<i>2022-00105</i>

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.254.382 expedida en Caicedonia, V.; portador de la tarjeta profesional Nro. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **FABIO MARTÍNEZ NARANJO**, por medio del presente escrito, respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto de fecha **19 de diciembre de 2022**, notificado en estado del día 11 de enero de 2023, para lo cual me permito rogarle tener en cuenta los siguientes.

i.- Antecedentes procesales del asunto.

1.- Mediante auto proferido el uno (1) de julio de 2022, el despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MERCEDES NARANJO TORO. Así mismo, dispuso el reconocimiento de algunos herederos, entre otros ordenamientos.

2.- En proveído del 27 de julio de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a mí representado señor FABIO MARTINEZ NARANJO, en calidad de heredero de la causante.

3.- El suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (parcial) contra el auto de fecha uno (1) de julio de 2022, mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 2 de agosto de 2022, por medio del cual expresó su inconformidad en cuanto a lo ordenado en el numeral 2° de dicha providencia respecto del reconocimiento de los herederos acreditados con la demanda como sucesores directos de la causante Mercedes Naranjo Toro, es decir, herederos en el cuarto orden hereditario.

4.- El Juzgado resolvió el recurso de reposición en auto del 19 de diciembre de 2022, ahora objeto de reposición y en subsidio queja, en el cual dispuso: 1º) no reponer la providencia del 1º de julio de 2022, 2º) Negar el recurso subsidiario de queja, 3º) condenar en costas a mi representado en cuantía de \$1850.000,00, 4º) dejar sin efectos, por ilegal el auto de fecha 1º de septiembre de 2022, por medio del cual se reconoció como heredero por representación al señor LIBARDO NARANJO QUEMBA y 5º) una vez en firme dicha decisión continuar sin dilaciones el trámite del proceso de sucesión.

Frente a las decisiones anteriores el suscrito apoderado, aunque respetuoso de las mismas, disiente parcialmente de las contenidas en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive de dicha providencia, inconformidad que se sustenta en los siguientes:

ii.- Argumentos que sustentan el recurso de reposición.

El presente recurso de reposición se dirige a I.- *Procurar el trámite legal del recurso de queja previsto en el artículo 352 y siguientes del C. G. del Proceso, por haber sido denegado el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición contra el auto del 1º de julio de 2022 y II.- Que se tramite nuevo recurso de reposición contra la orden emitida en el numeral 3º del auto del 19 de diciembre de 2022, por medio cual se condenó en costas al recurrente, lo cual constituye un punto nuevo no cobijado en el primer recurso, con el cual no está de acuerdo el suscrito apoderado.*

I.- Procurar el trámite legal del recurso de queja previsto en el artículo 352 y siguientes del C. G. del Proceso, por haber sido denegado el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición contra el auto del 1º de julio de 2022.

El presente recurso de reposición y en subsidio queja se interpone con fundamento en lo dispuesto por el artículo 353 del C. G. del Proceso, y se fundamenta en los puntos siguientes:

- El despacho en el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 19 de diciembre de 2022, ordenó: **“Segundo: Por improcedente, y por las razones indicadas, se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición”.**
- Las razones a que alude el despacho se encuentra contenidas en la parte resolutive de dicha proveído y se hicieron consistir en: *“Por improcedente, se denegará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, toda vez, que no estamos en presencia de un auto que niegue el reconocimiento de herederos (Art. 491, numeral 7º, C. G. P.), y menos se trata de un auto que niegue la apertura de un proceso de sucesión. Inc. 2º. Art. 490 ibídem).*
- El suscrito apoderado disiente de manera respetuosa del argumento expuesto por el despacho sobre el cual fundó la decisión de denegar, por supuesta improcedencia, el recurso subsidiario de apelación, por no contener la decisión una orden que niegue el reconocimiento de herederos ni haber negado la apertura del proceso de sucesión, ya que las normas indicadas por el despacho no restringen la apelación a esas solas circunstancias. Veamos: El numeral 7º del artículo 491 del C. G. del Proceso, es del siguiente tenor literal: **“Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios o cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4º, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto**

devolutivo.” (Resaltado ajeno al texto original). De acuerdo con lo anterior, el argumento expuesto por el despacho no se compadece con lo regulado por la referida disposición, pues la misma no solamente consagra el recurso de apelación de manera especial únicamente para el auto que **niega reconocimiento de un heredero o niega la apertura del proceso de sucesión**, sino que de manera general consagró la viabilidad de la alzada para los autos que **aceptan el reconocimiento de herederos y, además, para los que al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión**, hipótesis ambas, que se configuran en el presente caso, pues la providencia del 1° de julio de 2022, no solamente ordenó en su numeral 2° el reconocimiento de herederos, sino que en su numeral primero declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MERCEDES NARANJO TORO, tal como lo prevé la norma y, por tanto, ante dichas determinaciones, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario se abrió paso, sin ninguna otra consideración. Nótese entonces que, en el primer caso, el Juzgado solamente acogió una parte de la norma al indicar que no se trataba de un proveído que **negara el reconocimiento de herederos, pero nada dijo frente a que sí se trataba de un auto que aceptó el reconocimiento de estos**, situación prescrita en el estatuto adjetivo como una de las causales para que opere el recurso de apelación, con independencia de que el debate concreto se dirija al orden en que ha de tramitarse la sucesión (3° o 4°), pues ello va ligado al reconocimiento de aquellos, tal como lo indica la parte final del proveído aludido al indicar: **“Reconocer ... la calidad de herederos directos de la causante MERCEDES NARANJO TORO”**, toda vez que el fallador debe no solo reconocer a los interesados en dicho trámite sino indicar en qué orden hereditario se adelantará el trámite, como aquí ocurrió.

- El reconocimiento de un heredero y en consecuencia el orden en que se tramitará la causa sucesoral son aspectos de crucial relevancia, pues inciden de manera directa sobre las cuotas o derechos que será posteriormente adjudicados a los interesados, lo cual tiene íntima relación con los órdenes hereditarios, como en este caso, pues si se tramite bajo el tercer orden por derecho de representación, las asignaciones se harán por estirpes mientras que si se tramita por derecho personal en el cuarto orden, aquellas se harán por cabezas, situación que en el presente caso es de vital importancia para los herederos reconocidos y en especial para mi mandante quien, por ser único en su grupo familiar, en el tercer orden sería beneficiado bajo la figura de la estirpe, lo que no ocurriría en el cuarto orden, en donde sería por cabezas. En consecuencia, se trata de una debate relevante que difícilmente hubiera sido excluido de la posibilidad de una segunda instancia por parte del legislador, tanto es así, que de manera general indicó en la norma invocada que: *“Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos ...”* **son apelables** y si al mismo tiempo: *“resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”*, de tal suerte que no encuentra es apoderado judicial la razón por la cual en la motivación de la providencia impugnada el despacho solo acogió como fundamento de su decisión el hecho de que no se estuviera negando el reconocimiento de herederos cuando la norma de manera expresa indica la procedencia del recurso de alzada para los autos que reconocen herederos, como en el subjuice, y fuera de lo anterior, también autorizada dicho medio frente a los autos que al mismo tiempo del reconocimiento ordenan aperturar el proceso de sucesión, como aquí ocurre.

II.- Que se tramite nuevo recurso de reposición directo contra la orden emitida en el numeral 3° del auto del 19 de diciembre de 2022, y en subsidio apelación, por medio cual se condenó en costas al recurrente, lo cual constituye un punto nuevo

no cobijado en el primer recurso, con el cual no está de acuerdo el suscrito apoderado.

El numeral 3° de la parte resolutive del auto del 19 de diciembre de 2022, dispuso: “Se **condena** en costas al heredero FABIO MARTINEZ NARANJO y a favor de los demás interesados reconocidos en el proceso. La suscrita Juez fija como agencias en derecho la suma de \$1.850.000,00. *Liquidense en su oportunidad por la secretaria.*”

Esta decisión de impugna por la vía de la reposición directa, por dos razones: la primera: falta de motivación y, la segunda, por no aplicación o aplicación indebida del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Art. 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente **el recurso de apelación, casación, queja súplica, anulación o revisión** que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se resuelva de manera desfavorable **un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza**, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”* (Resaltado ajeno al texto original).

El primero de los argumentos se sustenta en que el despacho ni en la parte motiva del proveído objeto del recurso ni en la parte resolutive del mismo, expuso las razones por las cuales operaba la condena en costas, y menos, indicó la norma concreta que servía de fundamento a dicho orden de condena en contra de mí mandante, lo cual hace que la providencia adolezca de falta de motivación, conforme lo manda el artículo 279 del C. G. del Proceso, al indicar que: “*Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.*”, lo cual se echa de menos en dicho auto.

El segundo argumento, consiste en la no aplicación o indebida aplicación de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del C. General del Proceso, en cuanto a las providencias allí enlistadas que pueden dar lugar a la orden de condena en costas, entre las que no aparece la que resuelva un recurso de reposición y niegue el recurso de apelación, pues como puede verse de su lectura, los autos que dan origen a dicha consecuencia pecuniaria son: 1.- El que resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, casación queja, súplica, anulación o revisión. 2.- Los contemplados en los casos especiales previstos en el Código. 3.- El que resuelve desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Conforme a lo anterior, ninguna de las hipótesis enlistadas en la norma se configura en el presente caso, pues como ya se dijo, el despacho motivó su decisión de condenar en costas en el texto de su providencia, ya que se limitó a indicar que condenaría en costas y tampoco precisó cuál era el sustento legal de la referida condena. En consecuencia, siendo el artículo 365 del estatuto procesal la disposición que rige la condena en costas, este no indica de manera expresa que cuando se resuelva un recurso de reposición desfavorablemente habrá lugar a dicha sanción pecuniaria, y si en gracia de discusión, se asumiera la primera hipótesis cobijada por el referido artículo, es decir, la que indica que habrá condena cuando **se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, tampoco corresponde al presente caso, pues el despacho en el previsto ahora impugnado

no está resolviendo de fondo el recurso de apelación, para lo cual, incluso no es competente, pues su competencia radica solamente en indicar si lo concede o no, como aquí ocurrió, lo cual abre al interesado la puerta para interponer el recurso de queja, el cual de ser resuelto de manera desfavorable si da lugar, en cambio, a la condena en costas, por estar expresamente previsto en la norma. De no ser así, habría doble condena en costas por el mismo trámite, una por denegarse el recurso de apelación y otra por resolverse desfavorablemente la queja, lo cual iría en detrimento del recurrente interesado. Además, de imponerse condena en costas en el trámite de un recurso de reposición, ello limitaría considerablemente la utilización de ese medio judicial procesal por parte de los interesados afectados con las decisiones de los despachos.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES.

Primera. REPONER para revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, y en su reemplazo, disponer que se conceda el recurso de apelación indicado, ante el inmediato superior jerárquico, por ser dicha providencia susceptible de la alzada, conforme a los argumentos aquí expuestos.

Segunda. En caso de no accederse a la reposición solicitada, ruego al despacho de manera **subsidiaria** dar trámite al recurso de **queja** conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 353 del C. G. del Proceso, ordenando la reproducción digital de las piezas procesales necesarias, en la forma indicada para el trámite de la apelación y remitirlas virtualmente al Juzgado de Familia del Circuito –Reparto- de Armenia, Q., a fin de que se tramite dicho recurso.

Tercera. **REPONER** para revocar el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 19 diciembre de 2022, por medio del cual se impuso condena en costas a mí representado, en cuantía de \$1.850.000,00, por concepto de agencias en derecho y, en su lugar, ordenar dejar sin efectos dicha condena por ser improcedente en el trámite de un recurso de reposición que deniega el trámite del recurso subsidiario de apelación, en cuanto a su concesión, pero no lo resuelve de fondo, conforme a los argumentos expuestos.

Cuarta. En caso de no accederse al anterior recurso de reposición, ruego al despacho conceder en subsidio el recurso de apelación, de ser procedente, ante el superior jerárquico, en relación con el numeral atacado, el cual constituye un punto nuevo y que, por ende, no fue objeto del primer recurso de reposición.

Atentamente

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C Nro. 94.254.382 de Caicedonia, V.
T.P Nro. 113.865 del C.S. de la J.